

En lo principal: INFORMA RECURSO DE PROTECCIÓN [REDACTED]  
[REDACTED] en el primer otrosí: ACOMPAÑA DOCUMENTO Y ACREDITA  
PERSONERÍA; en el segundo otrosí: PATROCINIO Y PODER.

**Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado, cédula de identidad  
[REDACTED], en representación de la recurrida **Corporación Nacional del  
Cobre de Chile, División Ministro Hales**, [REDACTED] ambos  
domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED]  
[REDACTED], en adelante “Codelco”, “Codelco Chile” o “la  
División”, en los autos sobre recurso de protección caratulados [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], rol de ingreso I. Corte [REDACTED],  
a SS.I respetuosamente digo:

En cumplimiento de lo dispuesto por V.S.I. en los autos mencionados,  
informo el recurso de protección deducido por don [REDACTED] en  
contra de mi representada.

**SOBRE EL RECURSO:**

- 1) Mediante la presente acción cautelar, el trabajador [REDACTED]  
[REDACTED] solicita textualmente a esta Ilustrísima Corte:
  - 1.1) *“Ordenar de inmediato se deje sin efecto las presiones impuestas a diario sobre mi persona para vacunarme contra el Covid-19, por cuanto*

*sé que corro más riesgos que supuestos beneficios y porque **siento y creo** que está en juego mi salud y finalmente mi propia vida”;* y

1.2) *“Pedir informe a la recurrida a fin de que oficie a esta ltma. Corte el fundamento científico por el cual se está obligando a vacunarse contra el Covid-19 a los trabajadores de la empresa, sin tener la posibilidad de elegir una alternativa o siquiera rebatir la conveniencia de las vacunas en este caso particular”.*

2) Para fundar su recurso, expone:

2.1) Que actualmente y en virtud de un contrato de trabajo de tipo indefinido suscrito el 1 de octubre de 2019, presta servicios para la División Ministro Hales de Codelco Chile.

2.2) Que, en su opinión, las vacunas internacionalmente aprobadas para enfrentar el virus Covid-19 son medicamentos experimentales, que pueden causarle más daños que beneficios de salud.

2.3) Añade que por ese motivo, además de sus personales creencias cósmicas y religiosas, ha optado por no vacunarse.

2.4) Postula que mediante un comunicado interno y un correo electrónico de idéntico tenor, difundidos los días 28 y 29 de octubre de 2021 respectivamente, la División le estaría compeliendo u obligando – mediante la fuerza moral- a vacunarse, lo que constituiría *“un peligro o amenaza inminente a nuestra vida, o por lo menos a nuestra integridad física y psíquica”* (fojas 7 del recurso).

2.5) Teniendo ello presente, sostiene que al enviar esas comunicaciones Codelco Chile habría incurrido en una acción ilegal y arbitraria que amenaza el legítimo ejercicio de una serie de garantías constitucionales protegidas, concretamente su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, a la libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias, a la igualdad ante la ley y el derecho a elegir el sistema de salud al cual desee acogerse, todas las cuales estarían

amparadas también en tratados internacionales ratificados por Chile y que cita en su recurso de protección.

**INFORME:**

**A) EL RECURRENTE NO HA SIDO COMPELIDO POR DIVISIÓN MINISTRO HALES PARA VACUNARSE CONTRA EL COVID-19.**

- 1) La conclusión del recurrente en el sentido que, mediante las comunicaciones masivas de 28 y 29 de octubre de 2021, sería obligado por la División a vacunarse contra el virus del Covid-19, es errónea y no es efectiva.
- 2) Como se aprecia del comunicado y del correo que el recurrente transcribe en su acción de protección, Codelco Chile ha instado a sus trabajadores y trabajadoras a asegurar medidas preventivas de control de alcance general y particular, con miras a –como lo señalan los mismos documentos- proteger la salud de todas las personas de la División dentro de los parámetros que ha entregado la autoridad sanitaria nacional.
- 3) Estas decisiones encuentran su causa en el deber legal de cuidado que el artículo 184 del Código del Trabajo impone a todos los empleadores, y en el caso particular a División Ministro Hales, en cuanto a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores propios y colaboradores, en este caso particular en el contexto de la pandemia Covid-19.
- 4) En ese sentido, las acciones de aplicación universal son las mismas que se han venido implementando y aplicando desde 2020 a la fecha en la División, vale decir, el uso permanente y correcto de protección respiratoria, el respeto de aforos en oficinas y de asientos asignados en buses y minibuses y la realización de la encuesta diaria de salud en

forma honesta y oportuna. Reiteramos que estos lineamientos se han definido dentro del marco de las precauciones de salud determinadas por la autoridad sanitaria y también por los asesores de salud, con el fin último de prevenir los contagios dentro de la División.

- 5) Pues bien, la medida de alcance más acotado dice relación con la mayor frecuencia de testeos (Antígeno o PCR) respecto de “*personas no vacunadas*”, vale decir, trabajadores/as que no han recibido ninguna dosis de las vacunas aprobadas por el Instituto de Salud Pública de Chile y dispuestas por la autoridad sanitaria para combatir el virus Covid-19.
- 6) Dado que estas personas contarían con una carga inmunológica menor respecto a quienes sí se han vacunado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud, el empleador ha dispuesto un seguimiento más estricto para controlar su riesgo de contagio mediante procedimientos no invasivos y que se realizan durante la jornada de trabajo, como lo señala el propio recurrente.
- 7) Esto no significa que los trabajadores y las trabajadoras que sí se han vacunado están exentos/as de la obligación de testearse. Muy por el contrario, la toma de análisis de Antígeno/PCR se mantiene para todo el personal de la División y de toda la Corporación Nacional del Cobre de Chile, pero con una frecuencia no diaria tratándose de trabajadores/as que sí cuentan con sus dosis de vacunación de acuerdo al calendario del Ministerio de Salud.
- 8) Al margen de la opinión que el recurrente tenga sobre las vacunas contra el Covid-19 (y que es muy respetable, por cierto), el hecho indiscutido en esta Litis es que **mediante las comunicaciones acompañadas al recurso de protección** (y que constituyen el acto supuestamente ilegal y arbitrario) **Codelco Chile no ha apremiado,**

**apercibido, amenazado, obligado ni compelido a don [REDACTED]  
a vacunarse contra el Virus Covid-19.**

9) Tampoco le ha discriminado respecto de otros trabajadores que sí han recibido dos o tres dosis de alguna vacuna no experimental y aprobada por el IST, ya que la mayor frecuencia de testeo es una medida racional y necesaria para velar por la vida y la salud de los trabajadores que no cuentan con este refuerzo inmunológico que, valga señalar, ha sido reconocido por nuestras autoridades de salud como un mecanismo de control epidemiológico.

10) **En definitiva, mediante el comunicado y el correo electrónico que el recurrente reprocha, División Ministro Hales ha ratificado la necesidad de someter a test diarios de PCR/Antígeno a trabajadores no vacunados, no como una medida que busque obligarles a inocularse sino como una forma de contar con información actualizada que permita velar por su salud y enfrentar potenciales contagios de Covid-19; esta decisión, fundada en el artículo 184 del Código del Trabajo, tiene en cuenta la potencial mayor propensión a contraer el virus en estas personas, frente a quienes han recibido a lo menos dos dosis de vacunas no experimentales.**

11) Cabe señalar que lo anterior no es una conclusión antojadiza de la División Ministro Hales, sino que -como es de público conocimiento- es un razonamiento validado (más bien motivado) por la autoridad sanitaria que fija los lineamientos en esta materia y que la recurrida, en su calidad de administrado, tiene la obligación de respetar.

**B) EL RECURRENTE NO HA IMPUGNADO LA MEDIDA DE SALUD ADOPTADA POR CODELCO; EL EMPLEADOR TIENE LA**

## **ATRIBUCIÓN DE EXIGIR EXÁMENES DE ANTÍGENO A SUS TRABAJADORES EN FAENAS MINERAS**

- 1) Si bien las comunicaciones presentadas por el recurrente a USI le atañen en la frecuencia diaria de análisis de PCR/Antígeno, y sobre esa instrucción el ██████ construye su teoría de “presión para vacunarse” en que funda este recurso, no ha rechazado ni impugnado la medida misma, cual es testearse diariamente durante su turno dada su condición de persona no vacunada.
- 2) Por el contrario, el recurrente no ha alegado que ese calendario de análisis de laboratorio no invasivos constituya un acto ilegal o arbitrario de parte del empleador. Tampoco le atribuye a esa decisión la potestad de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de una o más de las garantías constitucionales de que es titular.
- 3) Dicho de otro modo, la conducta que Codelco Chile busca reforzar entre sus trabajadores no vacunados y que fue difundida a toda la organización mediante el correo y el comunicado varias veces citados, no denota incomodidad, perturbación, molestia ni invasión a la esfera íntima del actor, ya que él no lo ha manifestado así. Lo que el Sr. ██████ hace es inferir a partir de esta medida de salud (y sin sustento alguno, por cierto) una supuesta conducta persecutoria del empleador que buscaría obligarlo a vacunarse.
- 4) Consta del libelo que el recurrente no objeta la eficacia que representa para la prevención sanitaria del Covid-19 una seguidilla de testeos; tampoco pone en tela de juicio la atribución del empleador de decretar una secuencia más estricta de tomas de muestras.
- 5) Y mal podía hacerlo, desde que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia –en su fallo confirmatorio de protección Rol 76214-2021- ratificó

lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en ingreso 3316-2021, en cuanto a que **la potestad del empleador de disponer un testeo de contagios que permita monitorear el estado de salud de trabajadores y contratistas, de forma de minimizar el ingreso de personas contagiadas a la faena, implica el ejercicio de una facultad lícita y ajustada a derecho** y, al mismo tiempo, no es sino el cumplimiento de un deber de vigilancia y protección que le ha sido impuesto por la ley.

- 6) En ese sentido, paso a transcribir los considerandos relevantes del fallo que denegó el recurso de protección intentado por doña [REDACTED] [REDACTED] pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago:

*“(...) **SÉPTIMO:** Que, conforme a lo expresado, es posible concluir que no existe en la especie un acto ilegal o arbitrario de parte de la recurrida, por cuanto la medida adoptada lo ha sido en cumplimiento de su obligación legal de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores de brindar resguardo y protección a la vida y salud de éstos, cuestión que además no es caprichosa, más considerando el contexto sanitario generado por el COVID-19 y la exigencia de testeo de contagio de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria, consagrada en el artículo 4 letra b) de la Ley Nº 21.342 que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de COVID-19 en el país y otras materias que indica. Asimismo, no se debe olvidar que dicha medida es adoptada en beneficio de todos los trabajadores de la faena de la empresa, las que están justamente destinadas para prevenir contagios de COVID-19 al interior de ella, resguardando su salud.*

**OCTAVO:** *Que lo anterior, es concordante además con la obligación que pesa sobre la recurrida de contar con un protocolo general de prevención y control de riesgo para COVID-19, tal como se señala en el documento denominado “Protocolo de control y prevención ante covid19 en faenas de la industria minera” del Gobierno de Chile, el que indica que las empresas mineras deben destinar los recursos económicos y estratégicos suficientes para desarrollar todas las medidas de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias y otras que se estime convenientes. En el que debe considerar procedimiento y/o metodología para realizar adecuadamente la investigación de los posibles contactos estrechos laborales de los trabajadores/as que se desempeñan dentro de la faena minera en cada jornada laboral, de forma de contar con esta información si se presentara un caso COVID- 19 en la faena y esté disponible si es requerida por la Autoridad Sanitaria y realizar monitoreo del estado de salud de trabajadores y contratistas, de forma de minimizar el ingreso de personas contagiadas a la faena y, a su vez, procurar mantener la disposición permanente de profesionales de la salud para responder consultas.*

**NOVENO:** *Que, tampoco se configura la arbitrariedad toda vez que la decisión discutida fue adoptada por la recurrida en virtud de las facultades legales en protección de los derechos garantizados constitucionalmente y comunicada oportunamente al trabajador, sin que se vislumbre un afán antojadizo o caprichoso a su respecto, más cuando se trata de una medida destinada a proteger la salud de todos los trabajadores que prestan servicios en la faena, por lo no habiéndose comprobado la existencia de un actual ilegal o arbitrario de la recurrida, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso.*

*Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el Auto Acordado*



*de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, SE RECHAZA, con costas, el recurso de protección interpuesto por* [REDACTED]

- 7) **Entonces**, y más allá de que las creativas teorías del recurrente sobre el origen del virus Covid-19 son totalmente impertinentes a la discusión de autos, **el acto que se pretende ilegal y arbitrario no existe.**
  
- 8) División Ministro Hales ha comunicado a sus trabajadores que es necesario reforzar y mantener las medidas de prevención sanitaria y de autocuidado que han regido a lo largo de la pandemia, y respecto a quienes no cuentan con su programa de vacunas ha dispuesto un control de salud y de eventual contagio más frecuente. Nada más.
  
- 9) En ningún momento mi representada ha obligado –directa ni indirectamente- a uno o más de sus trabajadores, menos aún al recurrente, a vacunarse, y tampoco les ha sometido a amenazas o al riesgo de perder su puesto de trabajo (como irresponsablemente sostiene el Sr. [REDACTED] para el caso que opten por no hacerlo.

**C) EL ACTO IMPUGNADO NO AMENAZA NINGUNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE QUE EL RECURRENTE ES TITULAR.**

- 1) El actor de protección ha denunciado como vulneradas por las comunicaciones de 28 y 29 de octubre pasado, sus garantías de integridad física y psíquica, la libertad de conciencia y el derecho a elegir el sistema de salud a que desee acogerse, sea público o privado.

- 2) No vemos de qué forma la notificación de un régimen de testeo diario de PCR/Antígeno como la de autos podría amenazar, privar o perturbar el legítimo ejercicio de estos derechos fundamentales.
- 3) En primer lugar y pese a que el recurrente no lo ha expresado ni explicado, una toma de muestra de mucosa nasal mediante un hisopo y en un procedimiento visado por el Ministerio de Salud, más allá de algunas molestias naturales del proceso, es inepto para arriesgar la vida, la salud, la integridad física ni menos la estabilidad mental del recurrente.
- 4) Luego, este procedimiento (que es totalmente distinto de la vacunación a que el recurrente no desea someterse) tampoco perturba sus creencias ni su sentimiento religioso, tanto porque el recurrente no lo ha sostenido ni ha explicado cómo podría ocurrir, cuanto porque es jurídicamente imposible.
- 5) Finalmente, la toma diaria de exámenes de PCR/Antígeno no tiene relación alguna con el sistema de salud a que pertenezca o al que quiera adscribir el recurrente, ya que el financiamiento de estos procedimientos es de cargo exclusivo del empleador y ellos no inciden en la libre elección de sistemas de salud a que puede optar el Sr. ██████████

**D) OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO DE PROTECCIÓN.**

- 1) Sin perjuicio de todo lo que hemos señalado previamente en este informe y que demuestra que en la especie la División no ha incurrido en ningún acto ilegal ni arbitrario contra el actor de protección, nos hacemos el deber de responder algunas aseveraciones contenidas en

este recurso constitucional que denotan su incongruencia y falta de seriedad.

- 2) Por ejemplo, en la foja 8 del recurso el Sr. ■■■■■■ deja en claro que sus reproches van dirigidos al Ministerio de Salud y no realmente hacia su empleador. Señala textualmente que *“Ahora dicen del Minsal que para viajar más de 200 kilómetros uno deberá tener el pase de movilidad. Si no me vacuno no me dan el pase, si ello no ocurre ¿No puedo viajar a mi propio hogar? Creo que estamos tocando fondo con esta dictadura sanitaria”*.

Confirman esta percepción los asertos de fojas 28 del recurso, en que el recurrente sostiene que *“En suma, el Poder Ejecutivo no puede, por sí y ante sí, definir quién es digno de su protección y a quién le toca padecer su opresión”*. Sobre este particular, sólo haré presente que es un hecho de pública notoriedad que la Corporación Nacional del Cobre de Chile es una empresa del Estado que no forma parte del Poder Ejecutivo y no tiene injerencias en las políticas públicas de este Poder del Estado. Al contrario, A División Ministro Hales sólo le queda obedecerlas en su calidad de administrado.

- 3) A fojas 9, el recurrente cita el dictamen N°1187 de la Dirección del Trabajo, fechado el 1 de abril de 2021, cuestión que no guarda ninguna relación con sus propios planteamientos ni con el objeto de la Litis. Aduce que *“El empleador no podría impedir el Acceso de los dependientes a su lugar de trabajo invocando la falta de vacunación contra el Covid-19, sin incurrir en un incumplimiento de su obligación de proporcionar el trabajo convenido, salvo que concurra caso fortuito o fuerza mayor”*, en circunstancias que en ningún momento ha sostenido que División Ministro Hales haya limitado o impedido su acceso a faenas como consecuencia de su decisión voluntaria de no vacunarse, lo que además no ocurre en la realidad.

- 4) En el entendido que el recurrente hace suyos los planteamientos contenidos en la literatura que cita y transcribe, a fojas 19 invoca *“El artículo por el Dr. Mercola sobre la forma en que Bill Gates desea controlarnos por medio de una especie de “vigilancia digital” que rastree nuestro historial médico, que estaría estrechamente ligado con la vacunación obligatoria contra el COVID-19”*. Tan peregrina aseveración huelga todo comentario serio y responsable de nuestra parte y confirma la liviandad y poca seriedad de este recurso de protección.
- 5) A fojas 31, el recurrente hace una extensa alusión al Código de Ética Médica de Núremberg de 1947 que también está totalmente desligada del debate sub lite, dado que su exposición se refiere a la “experimentación científica fundamentada” y a los experimentos en seres humanos... No nos referiremos mayormente a esta cita puesto que, como ya expresáramos, Codelco Chile no ha realizado ningún acto de fuerza ni de coerción contra el recurrente destinado a que éste se someta a la vacunación contra el Covid-19, pese a que las inoculaciones realizadas en Chile corresponden a productos no experimentales y que han sido aprobados por el Instituto de Salud Pública de nuestro país.
- 6) Finalmente, a fojas 33 el recurrente insiste que los avisos y correos que consistirían en los actos ilegales y arbitrarios implican que **“se obligue por la fuerza a vacunarse a personas determinadas, sin siquiera considerar el evidente riesgo que ello envuelve (...)”**, rematando a fojas 34 con que **“(...) la recurrida aplica medidas discriminatorias y arbitrarias a los recurrentes (sic), coaccionando a determinadas personas a vacunarse “y si no lo hacen son despedidas””** (énfasis agregado).

Como USI podrá apreciar al examinar este recurso, estas afirmaciones no tienen sustento alguno en los hechos invocados por el recurrente ni en la conducta que imputa a División Ministro Hales.

**E) CONCLUSIONES:**

El recurso no puede prosperar porque:

- 1) El recurrente no ha sido compelido, obligado ni presionado por su empleador para vacunarse contra el Covid-19;
- 2) La conducta que se reprocha no es aquélla porque esta medida punitiva no existe;
- 3) Lo que Codelco Chile ha hecho es aumentar la frecuencia de análisis y muestreos de potencial contagio Covid-19 a su personal no vacunado, fijando una frecuencia diaria en razón de conclusiones de carácter médico clínico provenientes de estudios de salud de alto estándar de la comunidad médica, amparadas por la autoridad sanitaria nacional, en cuanto a que las personas no inoculadas tienen una menor protección inmunológica;
- 4) El empleador tiene la facultad de adoptar esta medida previo al ingreso de trabajadores a faenas mineras, como lo han establecido nuestros tribunales superiores de justicia;
- 5) Por lo tanto, esta decisión no es ilegal ni arbitraria; tampoco amenaza el ejercicio de una o más garantías constitucionales de que el recurrente sea titular;
- 6) El cumplimiento de este régimen diario de testeo no condiciona la estabilidad laboral de los trabajadores de División Ministro Hales; tampoco produce ese efecto la circunstancia de que un determinado trabajador esté vacunado o no contra el Covid-19, por cuanto todo nuestro personal debe proceder al testeo (sólo varía su frecuencia);  
y

- 7) Finalmente, el recurso se limita a mencionar tres garantías respecto de las cuales pide amparo constitucional, pero sin dar explicación alguna acerca de cómo se produciría la vulneración de dichos derechos fundamentales, **a consecuencia de la decisión de Codelco Chile de realizar diariamente análisis de PCR/Antígeno a su personal no vacunado.**

**POR TANTO,**

**PIDO A USI:** se sirva tener por evacuado este informe y, en mérito de lo aquí expuesto, rechazar el recurso de protección intentado por don [REDACTED] [REDACTED] contra la División Ministro Hales de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

**PRIMER OTROSÍ:** **PIDO A SS.I** tener presente que mi personería para actuar en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Ministro Hales consta de la escritura pública [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**SEGUNDO OTROSÍ:** **PIDO A SS.I** tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Ministro Hales en este recurso de protección y me reservo el poder para actuar por ella.

[REDACTED]